

LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL.

DECRETO Nº 269.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.-Que de conformidad al artículo 159 inciso segundo de la Constitución de la República, "La Defensa Nacional y la Seguridad Pública estarán adscritas a Ministerios diferentes". La Seguridad Pública estará a cargo de la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista";

II.-Que según el artículo 168 ordinal 17º de la Constitución corresponde al Presidente de la República: "Organizar, conducir y mantener la Policía Nacional Civil, para el resguardo de la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como en el rural, con estricto apego al respeto a los derechos humanos y bajo la dirección de autoridades civiles";

III.-Que la Policía Nacional Civil debe regirse por una Ley Orgánica que la regule institucionalmente;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Jorge Alberto Carranza, Fidel Chávez Mena, José Rafael Machuca, Héctor Ricardo Silva Argüello, Mario Rolando Aguiñada Carranza, Guillermo Antonio Guevara Lacayo, José Francisco Guerrero, Gerardo Le Chevallier, Ciro Cruz Zepeda Peña, Rubén Ignacio Zamora Rivas, Juan José Martell, Raúl Manuel Somoza Alfaro, Gerardo Antonio Suvillaga, Rafael Antonio Morán Orellana, Miriam Eleana Mixco Reyna, Santiago Vicente Dimajo, Ricardo de Jesús Acevedo Peralta, Silvia Guadalupe Barrientos, Marcos Alfredo Valladares Melgar, Ludovico Rolando Samayo Escrich, Roberto Edmundo Viera y Mercedes Gloria Salguero Gross,

DECRETA: LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL.

CAPITULO I

CREACION, OBJETO, NATURALEZA Y DOMICILIO

Art. 1.- Créase la Policía Nacional Civil de El Salvador, que tendrá por objeto proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas; prevenir y combatir toda clase de delitos; mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos.

No existirá ningún otro cuerpo policial armado con competencia nacional.

Art. 2.- La Policía Nacional Civil que en el texto de la presente Ley podrá denominarse la Policía o la PNC, es una institución de naturaleza civil, profesional y ajena a toda actividad política partidista. Su estructura y organización son de naturaleza jerárquica, bajo la suprema conducción del Presidente de la República, quien la ejercerá por intermedio del Ministro de Seguridad Pública.

La Policía tendrá su domicilio principal en San Salvador y podrá establecer delegaciones en cualquier lugar de la República. (2)

Art. 3.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Policía Nacional Civil tendrá autonomía administrativa y financiera.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION

Art. 4.- Bajo la autoridad del Ministro de Seguridad Pública, el mando ordinario de la Policía lo ejerce el Director General, que es la máxima autoridad administrativa de la Policía Nacional Civil.

El Director General de la Policía Nacional Civil será nombrado por el Presidente de la República por un período de tres años. Podrá ser removido por renuncia, incapacidad física o mental comprobada, haber sido condenado por delito, y por faltas graves en el ejercicio de su servicio.

La Asamblea Legislativa podrá recomendar al Presidente de la República la destitución del Director General por causa de graves, violaciones a los derechos humanos, según lo establecido en el Art. 131 numeral 37 de la Constitución. (2)

Art. 5.- Para ser Director General de la Policía Nacional Civil se requiere:

Ser salvadoreño por nacimiento, mayor de treinta años de edad, del estado seglar, con título universitario, de moralidad y competencia notoria, estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los diez años anteriores a su nombramiento.

El Cargo de Director General de la Policía Nacional Civil es incompatible con el desempeño de otro cargo público y con el ejercicio de su profesión, excepto las actividades de carácter docente y cultural.

Art. 6.- No podrá ser nombrado Director General de la Policía Nacional Civil los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los siguientes funcionarios: Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y los Titulares del Ministerio Público.

Art. 7.- Corresponden al Director General de la Policía Nacional Civil las siguientes funciones:

- a) Dirigir y controlar la ejecución de la política de seguridad pública elaborada por el gobierno;
- b) Coordinar y supervisar el trabajo de las subdirecciones;
- c) Hacer los respectivos nombramientos de los cargos de la Policía Nacional Civil que esta ley ordena;
- d) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la institución a su cargo;
- e) Presentar al Presidente de la República el Reglamento que desarrollará la presente Ley;
- f) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto;
- g) Mantener la debida coordinación con el Director y el Consejo Académico de la Academia Nacional de Seguridad Pública;
- h) Ejercer todas las otras atribuciones que esta ley y el respectivo reglamento le señalen.

Art. 8.- Bajo la autoridad del Ministro de Seguridad Pública, funciona la Inspectoría General de la Policía, la cual está encargada de vigilar y controlar las actuaciones de los servicios operativos y de gestión del cuerpo, así como lo referente a los Derechos Humanos.

El Inspector General será nombrado por el Ministro de Seguridad Pública previa aprobación del Fiscal General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. El Inspector General informará al Ministro de Seguridad Pública de las actividades que realiza de conformidad con la Ley, quien transcribirá dicho informe con las recomendaciones al Director General.

El Inspector General rendirá al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, informe ordinario cada seis meses y de forma extraordinaria cada vez que se le solicite por dicho funcionario. (2)

Art. 9.- La Policía Nacional Civil organizará un Servicio de Asesoría formado por profesionales especializados en Seguridad Pública, Derechos Humanos, Derecho Constitucional, Ciencias Penales, y otras disciplinas afines a la función policial.

El servicio se organizará de conformidad con las necesidades de las diferentes estructuras territoriales y funcionales.

Art. 10.- El Director General estará asistido por un Subdirector General Operativo y por un Subdirector General de Gestión.

El Subdirector General Operativo tiene a su cargo ejecutar y coordinar las actividades de las Divisiones operativas y las Delegaciones Departamentales de Policía.

El Subdirector General de Gestión tiene a su cargo ejecutar y coordinar las actividades de las Divisiones de Gestión.

Bajo la autoridad del Director General de la Policía Nacional Civil funcionará la Unidad de Control cuya función es controlar cualquier servicio de Policía y la Unidad de Investigación Disciplinaria, cuya función es investigar las faltas graves cometidas por los miembros de la policía.

Art. 11.- La Subdirección General Operativa, tiene las siguientes Divisiones operativas: Seguridad Pública; Investigación Criminal; Fronteras; Finanzas; Armas y Explosivos; Protección de Personalidades; Medio Ambiente, Antinarcóticos, Tránsito Terrestre y las demás que sean creadas por disposición del Presidente de la República. Los Jefes de División son nombrados por el Director General de la Policía, a propuesta del Subdirector General Operativo. En el caso del Jefe de la División de Investigación Criminal se requerirá, además la previa consulta con el Presidente del Organismo Judicial y con el Fiscal General de la República. En el caso del Jefe de la División de Finanzas se requerirá, además, la previa aprobación del Ministerio de Hacienda.

En el caso del Jefe de la División del Medio Ambiente se requerirá, además, la previa aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 12.- La División de Seguridad Pública tendrá a su cargo el mantenimiento de la tranquilidad, el orden y la seguridad pública.

Art. 13.- Bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, la División de Investigación Criminal se encargará de investigar los hechos criminales y de reunir las pruebas que sirvan para identificar los responsables de cometerlos. También practicará las pesquisas u otras actuaciones de su competencia que le sean requeridas por el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Tribunal Supremo Electoral y los Jueces.

Art. 14.- La División de Fronteras se encargará de asistir a las autoridades migratorias en la vigilancia, control, admisión, salida y registro de las actividades de los extranjeros en el país; y, cuando sea el caso de la expulsión de éstos, asimismo en las migraciones de los nacionales, la vigilancia y control de los puertos y aeropuertos civiles, públicos y privados, y de los puestos fronterizos sin perjuicio de la misión constitucional de la Fuerza Armada en la defensa de la integridad del territorio nacional.

Art. 15.- Bajo la dirección funcional del Ministerio de Hacienda, la División de Finanzas se encargará de prevenir y combatir las infracciones a la legislación fiscal, sin perjuicio de las funciones de vigilancia o de las otras que corresponden a dicho Ministerio, al que servirá como organismo de apoyo policial. Tendrá dos Departamentos: Aduana e Impuestos.

La División de Finanzas será el único organismo policial con competencia en área de aduanas e impuestos. En consecuencia, a partir de su entrada en operación, quedarán sin efecto toda disposición y estructura incompatible con este principio.

Art. 16.- La División de Armas y Explosivos, tendrá a su cargo prevenir y combatir las infracciones al régimen constitucional y legal sobre fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas, municiones, explosivos o artículos similares.

Art. 17.- La División de Protección de Personalidades se encargará de la custodia y escolta de altos funcionarios del Estado, de dignatarios extranjeros que estén de visita en el país; y de otras personas, a partir de decisiones del Gobierno o de los Tribunales; así como de la custodia de los edificios públicos, de las sedes de misiones diplomáticas y de organismos internacionales.

Art. 18.- Bajo la Dirección funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la División del Medio Ambiente se encargará de prevenir y combatir los delitos y faltas contra el ordenamiento legal del medio ambiente.

Art. 19.- Bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, la División Antinarcóticos se encargará de prevenir y combatir el tráfico y tenencia de drogas y narcóticos.

Art. 20.- La División del Tránsito Terrestre se encargará de vigilar el tránsito y velar por la seguridad vial.

Art. 21.- En cada Departamento de la División Política Administrativa de la República funcionará una Delegación de Policía más una Delegación Metropolitana en la ciudad de San Salvador, de las que dependerán todas las unidades policiales de la circunscripción correspondiente. La organización de las Delegaciones se adaptará a las necesidades y características de cada Departamento.

El Jefe de la Delegación es nombrado por el Director General de Policía a propuesta del Subdirector General Operativo, que es su mando directo. La Jefatura de Delegación tendrá su sede en las cabeceras departamentales.

Dentro de cada Delegación funcionarán las Subdelegaciones y puestos de policía requeridos por las necesidades locales.

Art. 22.- La Subdirección General de Gestión tiene a su cargo ejecutar y coordinar las actividades administrativas y de apoyo logístico de la Policía. Comprenderá las siguientes Divisiones de Gestión:

División de Infraestructura; División de Informática; División de Administración; División Logística; División de Planificación y Presupuesto; y las demás que sean creadas por disposición del Presidente de la República. Los Jefes de División son nombrados por el Director General de la Policía.

CAPITULO III

FUNCIONES DE LA POLICIA

Art. 23.- Son funciones de la Policía Nacional Civil:

1. Garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas;
2. Proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de los ciudadanos en todo el territorio nacional;
3. Mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública;
4. Prevenir y combatir toda clase de delitos;
5. Ejecutar las capturas en los casos previstos por la ley;

6. Prevenir y combatir las infracciones a la legislación fiscal, en los términos dispuestos en el artículo 14 de esta ley;
7. Otorgar protección a personas y bienes en todo el territorio nacional;
8. Prevenir y combatir las infracciones al régimen constitucional y legal sobre fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas, municiones, explosivos y artículos similares;
9. Registrar y controlar a las entidades o servicios privados de seguridad, de conformidad a la ley de la materia;
10. Vigilar el tráfico de personas y mercancías en las vías públicas y velar por la seguridad vial;
11. Custodiar todas las vías de comunicación terrestre, marítimas y áreas, de fronteras, puertos y aeropuertos;
12. Vigilar, investigar y perseguir a todo aquel que intervenga o interfiera las comunicaciones telefónicas;
13. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la conservación y protección del medio ambiente;
14. Prevenir y combatir el tráfico y tenencia de drogas y narcóticos;
15. Trasladar a detenidos y presos de conformidad a las leyes y reglamentos respectivos.
16. Colaborar y atender los requerimientos de los funcionarios de los Organos del Estado que, en el ejercicio de sus funciones soliciten su asistencia, de conformidad a lo establecido por la ley;
17. Acopiar y ordenar datos para la elaboración de una estadística criminológica nacional;
18. Auxiliar a la ciudadanía en casos de calamidad pública;
19. Participar en los programas de orden social, cívico, cultural o educativo que disponga el Gobierno de la República;
20. Proteger y proporcionar seguridad a altas personalidades y cooperación con policías extranjeros;
21. Imponer las sanciones administrativas de conformidad a lo establecido en la Constitución y en otras leyes de la materia;
22. Cualquier otra que le sea atribuida por la ley.

Para el ejercicio de las atribuciones mencionadas en el numeral 16 de este artículo, el Director General de la Policía Nacional Civil destacará los funcionarios policiales que sean necesarios para la práctica y la ejecución de diligencias debidamente proveídas, a petición de los funcionarios que determina la ley.

Art. 24.- El Director General de la Policía Nacional Civil, asignará el personal que sea necesario para la práctica y ejecución de diligencias debidamente proveídas, a petición de los funcionarios determinados por la ley. En esas circunstancias, el personal asignado estará bajo la autoridad funcional de dicho funcionario.

Una vez asignado personal de la PNC, al cumplimiento de tareas requeridas por otra institución del Estado, sólo podrán ser desasignados por el funcionario público que los solicitó; sin embargo, si a juicio del Director General de la PNC, el personal asignado ya cumplió con su misión y este personal no ha regresado a la PNC, el Director podrá solicitar la intervención del Ministro de Seguridad Pública, el cual dirigirá cuando el funcionario forme parte del Organismo Ejecutivo, en los demás casos solicitará la intervención del Señor Presidente de la República. (2)

CAPITULO IV

CODIGO DE CONDUCTA

Art. 25.- El ejercicio de la función policial está sometida al siguiente código de conducta:

1. Los miembros de la Policía Nacional Civil cumplirán en todo momento los deberes que le impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto de responsabilidad exigido por su función;
2. En el desempeño de sus tareas, los miembros de la Policía Nacional Civil respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos en todas las personas;
3. Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los miembros de la Policía Nacional Civil las mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario;
4. Ningún miembro de la Policía Nacional Civil podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; ni podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
5. Los miembros de la Policía Nacional Civil asegurarán la plena protección de la integridad y la salud de las personas bajo su custodia, y en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise;
6. Los miembros de la Policía Nacional Civil no cometerán ningún acto de corrupción. Se opondrán rigurosamente a los actos de esta índole y los combatirán;
7. No podrán intervenir las comunicaciones telefónicas, según lo establece el artículo 24 de la Constitución;
8. Los miembros de la Policía Nacional Civil que tengan motivos para creer que se ha producido o se va a producir una violación de las presentes normas de conducta lo informarán a sus superiores, y si fuere necesario, a cualquier autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas;

Art. 26.- Los miembros de la Policía Nacional Civil vestirán el uniforme reglamentario siempre que se encuentren en servicio activo. Excepcionalmente, el Ministro del Ramo, o en su defecto, el Viceministro o el Director General, podrá autorizar que para determinadas tareas pueda prescindirse del uso del uniforme.

Se exceptúa de la disposición anterior a los miembros de la División de Investigaciones Criminales.

Art. 27.- Los miembros de la Policía Nacional Civil deberán portar sus armas reglamentarias en aquellas circunstancias y servicios en que así se determine.

La utilización de las armas se rige por las siguientes normas:

1. En el desempeño de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional Civil utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficientes o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado legítimo previsto;
2. Los miembros de la Policía Nacional Civil no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida;

3. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los miembros de la Policía Nacional Civil:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad de delitos y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la mayor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

4. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los miembros de la Policía Nacional Civil ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores;

5. Dentro del cumplimiento de su deber de salvaguardar el ejercicio de los derechos de las personas, los miembros de la Policía Nacional Civil, protegerán el ejercicio del derecho de reunión y manifestación. Cuando por órdenes legales, se vean obligados a disolver una manifestación o una reunión, utilizarán los medio menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los miembros de la Policía Nacional Civil se abstendrán de utilizar armas de fuego en esos casos, salvo si se trata de reuniones violentas en las cuales hayan agotado los otros medios y sólo cuando se reúnan las circunstancias previstas en el numeral 2 de este artículo;

6. No se podrán invocar circunstancias excepciones tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estas normas;

En el arsenal de la Policía Nacional Civil se conservará armamento especial para ser usado por el personal adiestrado para ello, cuando a juicio del Ministro de Seguridad Pública o en su defecto, de su Viceministro o del Director General, existan circunstancias excepcionales que así lo requieran. Estas órdenes deberán constar por escrito.

Las circunstancias en las que se requiere el uso de armas largas serán determinadas por un instructivo especial emitido por el Ministro de Seguridad Pública. (2)

Art. 28.- Los miembros de la Policía Nacional Civil no estarán sometidos a régimen de acuartelamiento; sin embargo, en condiciones excepcionales y por el tiempo estrictamente requerido por éstas podrán ser encuartelados de conformidad al reglamento de funcionamiento que desarrolle esta Ley.

Art. 29.- Los vehículos, sistemas de comunicaciones, uniformes, instalaciones y en general, los equipos que utilicen los miembros de la Policía Nacional Civil se adecuarán a los requerimientos de un cuerpo policial de la naturaleza establecida en la Ley.

CAPITULO V

ESTATUTOS DE LA POLICIA

Art. 30.- En el ejercicio de sus funciones los miembros de la Policía Nacional Civil, tendrán, para todos los efectos legales, la consideración de agentes de la autoridad.

Art. 31.- Son deberes del Policía:

1. Respetar los derechos humanos, la Constitución y las Leyes, cualesquiera sean las circunstancias en que haya de cumplir con su misión;

2. Respetar y cumplir las órdenes e instrucciones emanadas de sus Superiores Jerárquicos, las cuales deben estar siempre ajustadas a la Constitución y a las Leyes de la República. La obediencia a una orden superior no justifica ni exime de responsabilidad la comisión de hechos punibles;

3. Observar en sus relaciones con el público y con sus subordinados la consideración y cortesía debidas;

4. Intervenir incluso fuera de sus horas de servicio, donde sea necesario para la protección de personas y bienes, así como para prevenir un delito;

5. En caso de emergencia deberá presentarse a su puesto;

6. No realizar ninguna actividad remunerada tampoco recibir dádivas o recompensas relacionadas con el ejercicio de sus funciones;

7. No tomar parte, en reuniones o manifestaciones de carácter político y cumplir con la prohibición expresada en el Art. 82 de la Constitución;

8. No organizarse en sindicatos o en otros grupos que persigan iguales fines, ni participar en huelgas, suspensión o paros de labores;

9. Identificarse cuando proceda a detener o capturar a cualquier ciudadano, salvo que circunstancias de flagrante delito se lo impidan;

10. Servir en cualquier lugar del territorio.

Art. 32.- Son derechos del Policía:

1. Gozar de estabilidad en el empleo. No podrá ser removido salvo por los motivos previstos en esta Ley;

2. Ser informado por sus superiores sobre las misiones, la organización y el funcionamiento del servicio al que pertenece;

3. Ser promovido dentro del escalafón del cuerpo, en los términos previstos por esta Ley;

4. Una remuneración acorde con su cargo y antigüedad en el servicio;

5. Vacaciones anuales no inferiores a quince días laborales. El período de vacaciones se extenderá a partir del quinto año de servicio, en las condiciones que determine el reglamento;

6. Gozar de jubilación y seguridad social;

7. En el ejercicio de sus funciones el policía tiene las siguientes prerrogativas:

a) Requerir la colaboración de cualquier autoridad;

b) Tener acceso gratuito a los servicios de transporte público colectivo, previa identificación;

c) Recibir asistencia gratuita y prioritaria en las clínicas y servicios de salud en caso de resultar herido en actos de servicio;

d) Contar con facilidades para realizar estudios que le permitan elevar el nivel académico;

e) Recibir de la institución el apoyo necesario para una adecuada promoción profesional, social y humana.

Art. 33.- El policía es responsable por los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 34.- Los miembros de la Policía Nacional Civil están sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias, según la gravedad de la falta en que hubieren incurrido:

1. Amonestación verbal;
2. Amonestación escrita;
3. Arresto sin goce de sueldo, hasta por un máximo de cinco días;
4. Suspensión del cargo, sin goce de sueldo;
5. Degradación; y,
6. Destitución.

Las amonestaciones verbales o escritas, el arresto sin goce de sueldo hasta por un máximo de cinco días y la suspensión del cargo sin goce de sueldo de uno hasta quince días, son competencia de cada jefe de servicio..

Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal Disciplinario y en caso de apelación conocerá el Tribunal de Apelaciones.

Para la aplicación de estas sanciones se deberá considerar la gravedad de las faltas. El Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil establecerá la gradualidad de la sanción.(4)

Art. 34-A. Para la sustanciación de los procedimientos el Tribunal Disciplinario aplicará las reglas siguientes:

Al recibir el requerimiento del Director General de la Policía Nacional Civil, del Inspector General de la Policía Nacional Civil, del Fiscal General de la República, del Jefe del Servicio respectivo; o del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; el Tribunal dará bajo su responsabilidad inmediato cumplimiento al Art. 61 de la Ley de la Carrera Policial; citará al supuesto infractor, para que en audiencia cuyo día y hora se señalará previamente dentro de los tres días hábiles siguientes, comparezca a manifestar lo que estime conveniente en su defensa.

A dicha audiencia deberá citarse al Inspector General de la Policía Nacional Civil, aún cuando el informativo no se haya iniciado a su requerimiento, quien podrá asistir por sí o mediante delegado.

Si los hechos quedaren establecidos en la audiencia, el Tribunal fallará inmediatamente. Si fuese necesario recibir pruebas adicionales, el Tribunal señalará otra audiencia en un plazo no mayor de ocho días hábiles para la presentación de esas pruebas y al final de la misma dará su fallo.

La prueba será apreciada aplicando las reglas de la sana crítica; pero podrá fallarse con solo la robustez moral de la prueba.

La sentencia solo admite recurso de apelación para ante el Tribunal de Apelaciones, el cual deberá dentro de tercero día confirmar, revocar, modificar o emitir la que conforme a derecho corresponda.

La apelación se admitirá en el solo efecto devolutivo. De cualquier otra interlocutoria o decreto de sustanciación que se dicte en el procedimiento no se admite recurso alguno.(4)

Art. 34-B. El procedimiento tendrá carácter oral. El presunto infractor podrá defenderse por sí o por medio de abogado o mediante apoderado designado por él.

El inspector General de la Policía Nacional Civil o su delegado, será el funcionario encargado de velar por el cumplimiento del régimen disciplinario de la misma, y a tal efecto deberá incoar el procedimiento respectivo, intervenir en él como contralor del proceso y apelar si fuese necesario de la sentencia del Tribunal Disciplinario.

El inspector General, para el mejor desempeño de sus funciones estará asistido de la Unidad de Investigaciones Disciplinarias.(4)

Art. 34-C. Las resoluciones que en virtud de la presente ley se pronuncien, no afectan ni modifican los procedimientos jurisdiccionales cuando la falta sea constitutiva de delito; igualmente no serán vinculantes con las resoluciones judiciales respecto del procedimiento administrativo.(4)

INICIO DE NOTA

Que por D.L. N° 24, del 8 de junio de 2000, publicado en el D.O. N° 107, Tomo 347, del 9 de junio de 2000, se agregan los artículos 34-A, 34-B y 34-C anteriores, por lo que se transcribe textualmente el Art. 3 del anterior decreto mencionado por dar a conocer su vigencia:

Art. 3.- Los procesos que al entrar en vigencia el presente Decreto, estén ya iniciados ante el Tribunal Disciplinario se continuarán conociendo en base al procedimiento anterior.

FIN DE NOTA

Art. 35.- La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los delitos que se cometan contra Miembros de la Policía Nacional Civil; así como de los que éstos cometan dentro y fuera de servicio.

El cumplimiento de las penas privativas de libertad se realizarán en establecimientos penitenciarios ordinarios, con separación del resto de detenidos, excepto durante el término de inquirir o durante la detención provisional, por la imputación de delitos cometidos dentro del cumplimiento de su deber, que se realizará en lugares de resguardo especiales, bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia. (1)

Art. 36.- Los miembros de la Policía Nacional Civil, podrán ser suspendidos del ejercicio de sus funciones, con goce de sueldo, cuando así lo requiera el mejor resultado de una investigación administrativa judicial.

CAPITULO VII

CARRERA POLICIAL (3)

Art. 37.- La Ley de la Carrera Policial regulará todo lo concerniente al ingreso de aspirantes a la Policía Nacional Civil, así como lo relativo a los ascensos y la terminación de dicha Carrera Policial; al igual que las situaciones administrativas y el régimen laboral del personal policial. Otra Ley regulará lo referente al personal administrativo, técnico y de servicio de la Policía Nacional Civil. (3)

Art. 38.- El escalafón de la Policía Nacional Civil comprende los siguientes niveles y categorías:

1. Nivel Básico, cuyas categorías son: agente, cabo y sargento;
2. Nivel Ejecutivo, cuyas categorías son: subinspector, inspector e inspector Jefe;
3. Nivel Superior, cuyas categorías son: subcomisionado, comisionado y comisionado general.

Art. 39.- El acceso a la Policía Nacional Civil se realizará mediante las pruebas de ingreso a la Academia Nacional de Seguridad Pública y la superación del curso selectivo de formación básica impartido por ésta.

Las pruebas de ingreso están destinadas a verificar que los candidatos llenen el perfil requerido para pertenecer a la Policía Nacional Civil, según cada uno de los niveles de responsabilidad definidos en esta Ley y comprenden: examen cultural, examen físico, examen médico y examen psicotécnico. Dichos exámenes serán complementados mediante entrevistas personales a los candidatos.

Art. 40.- Son requisitos mínimos para presentarse a las pruebas de ingreso:

1. Ser salvadoreño por nacimiento;
2. Haber cumplido dieciocho años antes de haber presentado la solicitud;
3. Poseer el nivel de estudios requeridos por la categoría de que se trate;
4. Ser apto físicamente;
5. Esta en pleno goce de sus Derechos Ciudadanos;
6. No tener antecedentes penales entendiéndose por tales los que resultan de una sentencia condenatoria firme.

Art. 41.- Para las categorías de agente y cabo se requiere tener aprobado el noveno grado de instrucción o su equivalencia, para la categoría de sargento se requiere el Título de Bachiller. Para el nivel ejecutivo se requiere un Título de Grado Medio universitario o Título de Educación Superior no universitario reconocido por el Ministerio de Educación o, en su defecto haber completado satisfactoriamente tres años de estudios universitarios en una misma carrera. Para el nivel superior se requiere título universitario.

Art. 42.- Los miembros de la Policía Nacional Civil podrá ser ascendidos dentro de las categorías del nivel básico, mediante concurso entre quienes tengan más de dos años de antigüedad en la categoría inferior y cumplan por el responsable del gasto, a través del Subplan con los requisitos para la categoría a que aspiran. Los seleccionados deberán además, aprobar el curso que para ese efecto organice la Academia Nacional de Seguridad Pública.

Art. 43.- Para los niveles ejecutivos y superior se reservará la mitad de los cargos para la promoción interna de la Academia Nacional de Seguridad Pública. La mitad restante podrá ser provista por concursos externos.

El ascenso entre estas categorías también se hará por concurso entre quienes tengan más de tres años de antigüedad en la categoría inferior y cumplan con los requisitos para la categoría a la que aspiran. Los seleccionados deberán además, aprobar el curso que para ese efecto organice la Academia Nacional de Seguridad Pública.

Art. 44.- El personal administrativo, técnico y de servicio empleado por la Policía Nacional Civil tendrán derecho a la Seguridad Social.

Art. 45.- La Ley de la carrera policial regulará todo lo concerniente a promociones y ascensos al personal policial, administrativo, técnico y de servicio.

Art. 46.- Por las circunstancias en que desarrollan su trabajo los miembros de la Policía Nacional Civil recibirán prestaciones sociales y beneficios laborales. La Ley de la Carrera Policial regulará también esta materia.

Art. 47.- La Policía Nacional Civil determinará, en coordinación con la Academia de Seguridad Pública, un programa anual de capacitación profesional que cubrirá los aspectos siguientes: Cursos de ascensos, de nivelación profesional, de especialización, de actualización. Estas se impartirán dentro o fuera de la Academia, conforme a las necesidades de la Policía.

CAPITULO VIII

DEL PATRIMONIO Y DE LAS EXENCIONES

Art. 48.- La Policía Nacional Civil contará con su propio presupuesto cuyo ejercicio fiscal será anual y aprobado por la Asamblea Legislativa.

Las cuotas presupuestarias y las transferencias entre las clases generales y gastos podrán ser autorizadas por el Ministerio de Seguridad Pública. (2)

Art. 49.- La Policía Nacional Civil estará exenta en sus gastos de los requisitos establecidos por la Ley de Suministros, de las disposiciones generales de Presupuesto y de la Ley de Tesorería.

Art. 50.- El Director de la Policía Nacional Civil podrá autorizar libremente la adquisición de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de sus actividades hasta por ø50.000.00 y sobre esta cantidad, cuando el Ministro de Seguridad Pública la declare de urgente necesidad. El Ministro de Hacienda autorizará un fondo circulante para la liquidación de los gastos referidos en el Número anterior.

Los gastos que por servicios confidenciales o secretos que se efectúen serán liquidados por el responsable de pago, a través del Subdirector correspondiente ante el Director. Estos gastos serán considerados confidenciales y no se incluirá el detalle de los mismos en la liquidación ante el Encargado del Fondo Circulante. (2)

Art. 51.- Para la adquisición de bienes y servicios la Policía Nacional Civil deberá contar con la disponibilidad de fondos en el ejercicio en que serán suministrados.

Art. 52.- El Director General de la Policía Nacional Civil tendrá las funciones de ordenador de pagos y el refrendario de cheques será el Subdirector General de Gestión. Y podrán delegar en otros funcionarios de la institución esta función, en caso de ausencia o impedimento.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53.- El Policía es responsable por los actos dolosos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y el Estado responderá en tales casos subsidiariamente. (3)

Art. 54.- La Policía Nacional Civil se irá desplegando en el ejercicio de sus funciones de manera progresiva, en la medida que los contingentes egresados de la Academia Nacional de Seguridad Pública permitan asumir cada una de las Divisiones Operativas, así como las estructuras territoriales contempladas en esta Ley. (3)

Art. 55.- El número total de efectivos, así como la debida proporción que deba guardarse entre cada uno de los niveles y categorías será determinado anualmente, mediante Decreto del Organo Ejecutivo, en el Ramo de Seguridad Pública, en el Primer Trimestre de cada año, estrictamente sobre bases técnicas, en función de las necesidades del servicio en el despliegue territorial y funcional de la Policía Nacional Civil. (3)

Art. 56.- El personal de la Policía Nacional Civil que haya egresado de la Academia Nacional de Seguridad Pública, estará sometido a la regla general de no acuartelamiento.

La presente disposición entrará en vigencia dentro de un plazo no mayor de un año contado a partir de la vigencia de este decreto. (3)

Art. 57.- Las disposiciones de la presente Ley, por su carácter especial, prevalecerán sobre cualesquiera otras que las contraríen. (3)

Art. 58.- En el período de transición establecido en esta Ley, la Subcomisión para la Policía Nacional Civil de la Comisión Nacional para la Consolidación de la Paz, será el mecanismo de información y comunicación de la Comisión Nacional para la Consolidación de la Paz con el Coordinador y posteriormente, con el Director General de la Policía Nacional Civil. Esta Subcomisión tendrá la función de supervisar la organización de la Policía Nacional Civil, el despliegue de sus funciones y en general las materias relacionadas con el régimen transitorio que no hayan sido expresamente resueltas por los Acuerdos de Paz. Para este propósito, la Subcomisión funcionará como Comisión consultiva del Coordinador o del Director, para la adopción de decisiones o medidas relevantes, en especial las referidas en este Artículo y en los Artículos 56 y 57 de esta Ley, para tales efectos el Director de la Policía Nacional actual y el coordinador o Director de la Policía Nacional Civil deberán comunicar lo actuado y proporcionar la información que se les solicite, particularmente lo concerniente a los Artículos mencionados.

Art. 59.- La Policía Nacional Civil irá desplegando el ejercicio de sus funciones de manera progresiva en la medida que los contingentes egresados de la Academia Nacional de Seguridad Pública permitan asumir cada una de las divisiones operativas y de gestión, así como las estructuras territoriales contempladas en esta Ley. El traspaso de funciones del Director de la actual Policía Nacional al Director General de la Policía Nacional Civil será progresivo.

El Director General de la Policía Nacional Civil determinará las prioridades y el orden en que dicho despliegue y traspaso de funciones tendrá lugar.

Art. 60.- Mientras se va produciendo el despliegue progresivo del nuevo cuerpo hasta las zonas en las cuales el Gobierno se vió inhibido de realizar sus funciones debido al conflicto armado, la seguridad Pública en las mismas será objeto de un régimen especial que definirá el Director General de la Policía Nacional Civil. Dicho régimen contemplará la actuación de especialistas extranjeros.

Art. 61.- Mientras se forman los primeros cuadros directivos y ejecutivos de la Policía Nacional Civil el Director General podrá disponer de la creación de mandos provisionales, a propuesta de la Academia Nacional de Seguridad Pública en el porcentaje que establece el Art. 43 de esta Ley, exclusivamente para la Policía Nacional Civil, que actuarán durante un período predeterminado y estarán apoyados por expertos y asesores, dentro de un programa de estrecha cooperación y supervisión internacionales, coordinada por las Naciones Unidas.

Art. 62.- El personal de la Policía Nacional Civil que haya egresado de la Academia Nacional de Seguridad Pública estará sometido a la regla general de no acuartelamiento: Sin embargo, durante el período inicial podrán establecerse excepciones cuando así lo amerite la escases de personal en las primeras fases de despliegue del nuevo cuerpo.

Dicho régimen excepcional no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 1993.

Art. 63.- La Corte de Cuentas de la República deberá presentar a la Subcomisión de la Policía Nacional Civil de COPAZ, a más tardar 90 días de entrada en vigencia la presente Ley, un informe de Auditoría de los Bienes muebles e inmuebles del Ramo de Seguridad Pública al 31 de Diciembre de 1991, así como un estado de los saldos de las Partidas Presupuestarias del Ramo de Seguridad Pública al 16 de junio de 1992. Los bienes y saldos referidos serán trasladados a la Presidencia de la República.

Art. 64.- Mientras se nombra al Director General de la Policía Nacional Civil, actuará en esas funciones el Coordinador nombrado de conformidad a los Acuerdos de Paz.

Art. 65.- La presente Ley por su carácter especial prevalecerá sobre cualquiera otra que la contraríe.

Art. 66.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

Luis Roberto Angulo Samayoa,

Presidente

Ciro Cruz Zepeda Peña,
Vicepresidente.

Rubén Ignacio Zamora Rivas,
Vicepresidente.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Vicepresidente.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

René Flores Aquino
Secretario.

Ernesto Taufik Kury Asprides,
Secretario.

Raúl Antonio Peña Flores,
Secretario.

Reynaldo Quintanilla Prado,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE,

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
Vicepresidente de la República,
Encargado del Despacho Presidencial.

OSCAR ALFREDO SANTAMARIA,
Ministro de la Presidencia.

D.L. N° 269, del 25 de junio de 1992, publicado en el D.O. N° 144, Tomo 316, del 10 de agosto de 1992.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 250, del 30 de enero de 1995, publicado en el D.O. N° 29, Tomo 326, del 10 de febrero de 1995.

(2) D.L. N° 371, del 15 de junio de 1995, publicado en el D.O. N° 127, Tomo 328, del 11 de julio de 1995.

(3) D.L. N° 774, del 18 de julio de 1996, publicado en el D.O. N° 144, Tomo 332, del 7 de agosto de 1996.

(4) D.L. N° 24, del 8 de junio de 2000, publicado en el D.O. N° 107, Tomo 347, del 9 de junio de 2000.

(5) D.L. N° 653, del 6 de diciembre de 2001, publicado en el D.O. N° 240, Tomo 353, del 19 de Diciembre del 2001.

(DEROGATORIA)